

GENERAL ROCA, 10 de agosto de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ALIMENTOS" (Expte. RO-02450-F-2025 -), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 19/8/2025, con la presentación de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 3, como apoderada del Sr. [ACTOR_1], quien peticiona en representación de su hija menor de edad [FAMILIAR_1], interponiendo formal demanda de alimentos contra la progenitora de la niña la Sra. [DEMANDADO_1], reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 20% de los haberes que percibe la demandada, con un mínimo que sea equivalente al valor que tenga un (1) salario mínimo, vital y móvil.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con la Sra. [DEMANDADO_1] nació su hija [FAMILIAR_1], quien cuenta en la actualidad con [EDAD_FAMILIAR_1] de edad. Refiere que ocurrido el cese de la convivencia, la niña vivió un período con su madre, no obstante ello, hace un largo tiempo se encuentra a su cuidado, residiendo en su domicilio, no manteniendo contacto alguno con su madre, dado que al encontrarse al cuidado de la misma la niña quedo expuesta a situaciones inadecuadas, maltratos y omisiones de cuidado.

Señala que durante todo este tiempo ha cubierto la totalidad de las necesidades de su hija, indicando que la niña asiste a la [LUGAR_1], y que como actividades extraescolar asiste a hockey. Menciona que [FAMILIAR_1] no presenta problemas de salud.

Refiere que no posee vivienda propia, por lo que vive con sus padres, quienes le brindan un espacio y colaboran con el cuidado de la niña cuando él trabaja. Afirma que para generar ingresos trabaja como jardinero y empleado administrativo.

Con respecto al caudal económico de la demandada, expresa que desconoce de que trabaja y cuales son sus ingresos, indicando que es madre de dos hijas más que no viven con ella, siendo una mayor de edad. Asimismo refiere que la progenitora no presenta problemas de salud que le impidan trabajar. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 27/8/2025 se corre traslado de la demanda y se proveen las pruebas ofrecidas por la actora.

En fecha 5/9/2025 se fijan los alimentos provisorios en un 20% del total de los ingresos que perciba la alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con más el depósito de las asignaciones familiares correspondientes en el supuesto que fueran percibidas, con un piso mínimo por la suma equivalente al 70% del SMVM.

En fecha 19/9/2025 se tiene por incontestada la demanda y se cita a audiencia preliminar.

En fecha 16/10/2025 se celebra audiencia preliminar, ocasión en que se presenta la demandada con el patrocinio letrado de la Dra. Peruzzi. En tal instancia las partes no logran arribar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se ordena la apertura a prueba.

En fecha 4/2/2026 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que la demandada no registra inscripción en monotributo o alta de actividad económica ante Arca y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 6/2022 declarado por su empleador GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO.

En fecha 18/3/2026 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la actora.

En fecha 24/4/2026 se agrega pericia social forense respecto a la parte actora.

En fecha 18/6/2026 obra presentado dictamen del Sr. Defensor de

Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 3/7/2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por el Sr. [ACTOR_1], en representación de su hija menor de edad, [FAMILIAR_1], requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio de la misma, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1] de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Conforme los dichos formulados por el actor, declaraciones testimoniales producidas, y resultado de la pericia social forense, puedo

concluir que la niña [FAMILIAR_1], reside junto a su padre, siendo el Sr. [ACTOR_1], quien desarrolla en su totalidad las tareas de crianza de su hija, dado que la progenitora no mantiene contacto con su hija. Sobre este punto la demandada no ofreció ni incorporó ningún medio de prueba y tampoco brindó ningún tipo de información o dato, por lo que entiendo que tal omisión es un reflejo de que lo dicho por el progenitor es cierto.

Sobre tal aspecto, de la pericia social forense realizada surge que "En cuanto al rol parental, el progenitor Sr. [ACTOR_1], asume su responsabilidades contando con el acompañamiento de su grupo familiar primario, el cual se caracteriza por lazos de solidaridad y cooperación, quienes contribuyen al proceso de crianza y contención de su hija [FAMILIAR_1]. Por otro lado, referiría que su progenitora Sra. [DEMANDADO_1], no participaría en la crianza de su hija."

Al respecto, el art. 660 CCiv y Com establece que los cuidados de los hijos contienen un aporte que debe valorarse económicamente, por ello es importante esta diferencia entre el tiempo que dedica el progenitor para la atención de su hija porque es tiempo que no puede dedicar a tareas que le generen lucro y además también implica un mayor gasto personal, los cuales se evitaría si fuera la progenitora quien realice dicha actividad.

Respecto a las necesidades de la niña no se han producido ni ofrecido medios probatorios que permitan entender que [FAMILIAR_1], presenta gastos especiales en materia de actividades escolares o gastos médicos, por lo que ponderare que presenta un nivel de necesidades económicas promedio conforme su edad, las que resultan notorias y públicas, pudiendo presumir los gastos que las mismas generan. En relación a las actividades extraescolares, constató por medio de la pericia social que la niña "participa en actividades extracurriculares de carácter deportivo, asistiendo a prácticas de hockey en el [LUGAR_2] los días martes y jueves a las 18:30 hs, así como también a hockey municipal los días lunes y miércoles a las 18:00 hs,

implicando ello el sostenimiento de los costos correspondientes a indumentaria y cuota mensual respectivamente", los cuales debo considerar, no obstante desconocer el monto mensual al que ascienden tales cuotas.

Además de lo expuesto, debo ponderar que la demandada, no contesto demanda para contradecir los dichos efectuados por el actor, razón por la cual considero relevante valorar su conducta, máxime cuando se encuentran involucrados derechos de su propia hija, lo que demuestra una actitud carente de toda colaboración en relación a las obligaciones que como madre le caben.

En función de lo expuesto, las únicas pruebas agregadas en autos han sido las ofrecidas por el accionante por cuanto la alimentante se ha inhibido de intervenir en autos y expresar sus diferencias con el relato efectuado en la demanda y con las pruebas allí aportadas, pese a estar notificada personalmente de todas las instancias acaecidas. Al respecto vale recordar lo dicho por la doctrina y jurisprudencia a la que adhiero en este punto: "La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional."

(Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

Con respecto a la situación económica de la madre de la niña, encuentro probado a través de la información brindada por ARCA que no registra inscripción en monotributo o alta de actividad económica y que sus últimos aporte previsionales en relación de dependencia datan del mes de junio/2022, los cuales fueron declarados por su empleador "GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO."

En función de lo expuesto, si bien no se conoce con certeza qué actividad desempeña en la actualidad la demandada, entiendo que se trata de una persona joven, sin ninguna enfermedad y/o patología, por lo cual aprecio que posee condiciones y experiencia para trabajar y aptitudes para generar ingresos, situación que le permite ocupar su tiempo en tareas rentadas tendientes a destinar esos frutos para satisfacer las necesidades económicas de su hija. Nótese que si bien la prueba incorporada en las presentes actuaciones ha sido sumamente escasa, resulta indiscutible las necesidades alimentarias básicas que presenta una niña de [EDAD_FAMILIAR_1] de edad. En tal sentido es evidente que el progenitor asume su obligación no solo con el tiempo que dedica a su cuidado sino además con los aportes económicos que dispone.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en la suma equivalente a un (1) salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación y para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota en el 20% de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley, dejándose establecido como piso de mínima el mencionado en un primer término. El establecimiento de un monto que esté sujeto a modificaciones periódicas

permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por el Sr. [ACTOR_1] en representación de su hija menor de edad [FAMILIAR_1], imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su madre, Sra. [DEMANDADO_1], por la suma equivalente a un (1) salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota alimentaria en el 20% de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), dejándose establecido como piso de mínima una suma equivalente a un (1) salario mínimo, vital y móvil, que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción. Estas sumas se deben desde el día de la demanda efectuada en fecha 19/8/2025.

2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de interposición de demanda (19/8/2025) en función de lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia

3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

4) Regulo los honorarios de la Dra. ANA MARIA STREIDENBERGER, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, y los de la Dra. IRENE PERUZZI, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 5 JUS, en

aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia